

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 135.509 pesetas 79 céntimos que al cap. 11 «Gastos diversos» del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1885 á 86, concedió el Real decreto de 2 de Noviembre de 1886.

Art. 2.º Queda igualmente aprobado el crédito extraordinario de 95.250 pesetas, concedido por Real decreto de 29 de Septiembre anterior al presupuesto corriente del Ministerio de Fomento, con destino á la creación de una Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos y otra denominada Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales.

Art. 3.º El importe del crédito supletorio aplicado al presupuesto de 1885 á 1886, se cubrirá con los recursos especiales que se determinen para saldar la Deuda flotante del Tesoro, y el del extraordinario que se refiere al del año corriente con los recursos que han de aplicarse á su presupuesto, conforme á la ley de 2 de Agosto de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Galán Reyes y Pedro Solís Carrasco pidiendo indulto de la pena de doce años de inhabilitación para ejercer cargos municipales que la Audiencia de Cáceres les impuso en causa por el delito de prevaricación:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepen-

timiento de los reos y que llevan cumplidas casi cinco sextas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Galán Reyes y Pedro Solís Carrasco del resto de la pena de doce años de inhabilitación para ejercer cargos municipales que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á D. Antonio Pinazo Cortés, en causa por el delito de falsedad de documento oficial, se conmute por la de dos años y seis meses de presidio correccional:

Considerando que atendidos la escasa malicia con que obró el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á D. Antonio Pinazo Cortés por la de dos años y seis meses de presidio correccional.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Alejandro Rodríguez Arias, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Narciso de Fuentes y Sanchís.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Infantería al Brigadier D. Manuel Delgado y Zuleta.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por Real decreto de 11 del corriente se ha dignado nombrar á D. Manuel Santander y Frutos, Doctor en Sagrada Teología y Arcediano de la Catedral de Valladolid, para la Iglesia y Obispado de la Habana, vacante por traslación de D. Ramón Pierola, que la desempeñaba, á la Iglesia y Obispado de Avila.

Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentación á la Santa Sede.

Madrid 12 de Marzo de 1887.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de su digno cargo en 29 de Diciembre último disponiendo que pagasen contribución industrial las expendedorías y farmacias militares, ha representado en su contra la Dirección general de Administración y Sanidad militar, manifestando que de llevarse á cabo el cumplimiento de dicha Real orden quedaba implícitamente derogada la ley de 24 de Junio de 1885, que autorizó el servicio de suministros militares voluntarios, toda vez que, en cuanto queden éstos sometidos á iguales cargas que la industria privada, dejarán de poder ofrecer los artículos y géneros que hoy expenden con la baratura prevista por la ley en beneficio de las clases militares, y á la cual tienen éstas perfecto derecho para librarse del alto precio que á los artículos señala el comercio al detall.

Y teniendo en cuenta que, á más de ser esto exacto, no lo es menos que los demás establecimientos de industria militar y civil en que también se vende al público se hallan exentos de tributación, sin que por eso se resienta el comercio en general, ni aun el detallista ó al por menor, según demuestra, por lo que

á las expendedorías se refiere, la práctica de tres años, durante los cuales han podido coexistir aquéllas con las tiendas de uso general para todo el vecindario.

Considerando igualmente que de someter al pago de contribución á las expendedorías y farmacias militares, había que facilitarlas para que vendiesen sin limitación de ninguna especie, en cuyo caso sería efectivamente grande el perjuicio que causasen á las tiendas civiles:

Resultando comprobado por los hechos que de los beneficios de las expendedorías han disfrutado no sólo las clases militares directamente, sino indirectamente todas las clases sociales que han conseguido una notable rebaja en los precios de los artículos de primera necesidad, y que por lo que se refiere al Estado, le es altamente útil el sostenimiento de una institución que además de aumentarle gratuitamente el material de sus establecimientos y de dotarle en igual forma con fábricas y edificaciones de importancia, le permite sostener sin gravamen alguno para el Tesoro una continua Escuela práctica administrativa de campaña y mantener á disposición del Gobierno para casos imprevistos, grandes existencias de víveres, cuya conservación nada le cuesta:

Visto, en fin, que los recursos que obtiene el Erario por la tributación de unos cuantos comercios al por menor, de quienes se afirma la posibilidad, pero no la probabilidad de que sucumban ante la competencia, no compensaría en modo alguno los positivos beneficios que en la actualidad obtiene con el exacto cumplimiento de la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se manifieste á V. E. en contestación á la Real orden de 29 de Diciembre antes citada, que no paguen contribución industrial las expendedorías y farmacias militares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1887.

MANUEL CASSOLA

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, en comunicación de 5 de Febrero último dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas presentadas por D. Pelayo Alcalá Galiano, D. Joaquín Garralda, D. Francisco Carrasco, en nombre propio, y el Licenciado D. Apolinar de Rato, en nombre de Don Felipe Menéndez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Abril de 1886, que desestimó las instancias de los interesados para que se cubrieran las vacantes ocurridas en la escala de reserva de la Marina desde fines de 1883:

Resulta que varios Capitanes de Fragata de la escala de reserva, entre los cuales figuraban los demandantes y un Teniente de Navío de primera clase de la misma escala, elevaron instancia en solicitud de que se cubrieran las vacantes ocurridas en la misma escala desde 1883, provisión que decían hallarse en suspenso, y á la vez pedían que se concediera desde luego, á los individuos á quienes correspondía el ascenso con posterioridad al 3 de Marzo de 1885, la antigüedad en el empleo desde el día siguiente al en que ocurrió la vacante:

Que previo informe del Negociado y Dirección correspondientes, recayó la Real orden de 15 de Abril de 1886, al principio extractada, desestimando la instancia de los recurrentes:

Que el Licenciado D. Apolinar de Rato, en la representación ya dicha, y los interesados expresados al principio, presentaron respectivamente demandas en vía contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes á su propósito de que se consultara que procede cubrir las vacantes con arreglo á la plantilla de 15 de Octubre de 1885, según prevenía la Real orden de aquella fecha:

Que pasadas las demandas con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debían ser admitidas, porque el art. 13 del reglamento de la escala de reserva, en consonancia con la ley de Ascensos en la Marina, declara ser función exclusiva del Gobierno la de fijar los destinos que en cada caso deben ser desempeñados por el personal de la escala

de reserva, y como además el Gobierno tiene la facultad de modificar las plantillas y suspender la provisión de vacantes, según lo exijan las conveniencias del servicio público, tratándose de cargos que no se hayan provisto, los demandantes no podían alegar que se les hubiera vulnerado derecho perfecto, puesto que no les asistía ninguno para obligar al Ministerio á que proveyera cargos que no estimara ser de urgente utilidad, por todo lo cual concluía que faltaba la base sobre la que pudieran apoyarse los juicios que se intentaban promover:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa administrativa:

Considerando:

1.º Que en el caso de las presentes demandas sólo á la Administración activa corresponde apreciar la conveniencia y oportunidad de que se cubran las vacantes que se produzcan, sin que la aptitud para el ascenso en cada escala pueda constituir á favor de los interesados derecho perfecto para exigir que la vacante de un empleo superior se provea en la sazón y momento que al mismo interesado convenga.

2.º Que por tanto, falta la base para el pleito administrativo que se intenta promover.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no son de admitir las demandas de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que considere más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer lo manifieste á V. E., como de su Real orden lo verifico, para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1887.

RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales de Carranza en el año de 1877, contra providencia de ese Gobierno, sobre responsabilidad de un reparto para la redención de quintos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial interina de Vizcaya, en circular de 17 de Junio de 1877, con el fin de redimir del servicio militar á los mozos de la provincia comprendidos en el reemplazo de dicho año, encomendó á los Ayuntamientos, en las partes que les afectaba, el cumplimiento de las siguientes bases que había acordado para lograr aquel objeto:

1.ª La Diputación contribuirá á la redención ó sustitución del cupo de la provincia con la tercera parte de su importe.

2.ª Los Ayuntamientos deberán satisfacer en la Tesorería de la Diputación las dos terceras partes restantes del importe de la redención ó sustitución del cupo de sus pueblos respectivos.

3.ª Teniendo presente que esta carga reviste el carácter de personal, los Ayuntamientos fijarán prudencialmente y exigirán á los mozos del Ejército activo, sus padres ó curadores, la cantidad con que deben contribuir á su redención ó sustitución, con arreglo á su estado de fortuna, y se encarga muy especialmente á los Ayuntamientos que procedan en este punto con la más completa imparcialidad y consideración:

4.ª Quedan autorizados los Ayuntamientos para arbitrar en la forma que tuvieren por conveniente los recursos necesarios hasta cubrir las dos terceras partes del importe de su cupo respectivo; y por último, en la base 5.ª se fijaron los tres plazos en que los Ayuntamientos debían entregar las sumas que les correspondían.

El vecindario del Valle de Carranza, reunido en junta general, acordó en 8 de Julio del referido año 1877 que cada vecino contribuyese con la cuota que le correspondiese y le fuera impuesta, y habiéndose fijado como cuota la suma de 74 rs. para cubrir el reparto de 46.213 rs., se procedió á la correspondiente exacción, recaudándose tan sólo 28.902.

Por virtud del examen de las oportunas cuentas,

y después de oír el parecer de dos Letrados, el Ayuntamiento, en 25 de Abril de 1885, acordó exigir la responsabilidad por el descubierto de 17.311 rs., en primer término, al Alcalde, y subsidiariamente á los Concejales que lo eran en 1877, y que se consultase al Gobernador de la provincia si se llevaba ó no á efecto este acuerdo.

Dicha Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, y fundada en lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal y en el 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, resolvió que se ejecutase el acuerdo, siguiendo, para hacer efectiva la responsabilidad, el procedimiento que marcan los artículos 161 y siguientes de la citada ley Municipal en relación con el 132.

D. Antonio de las Bárcenas, Alcalde que era en 1877, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

A fin de conocer algunos hechos que no estaban debidamente esclarecidos en el expediente, la Sección tuvo la honra de proponer á V. E., en 29 de Diciembre de 1885, que estas actuaciones se ampliasen con algunos datos, y verificado así, resulta además otros dos particulares de que ya queda hecho mérito: que el Alcalde del Valle de Carranza entregó á la Diputación provincial, por el concepto de redención de mozos comprendidos en el reemplazo de 1877 57.307 reales 22 cént.; y que, según dictamen de la Comisión encargada de examinar las cuentas, que fué aprobado por el Ayuntamiento en 23 de Julio del año último, el reparto vecinal ascendió á 46.213 rs., á 21.400 lo entregado fuera del repartimiento por padres de los mozos á quienes correspondió ingresar en el Ejército: que varios vecinos anticiparon 7.099: que por diferentes conceptos que figuran en la cuenta presentada por el Alcalde, y que no son de abono, se data éste de 1.610 rs., todo lo cual prueba que, habiendo percibido éste 76.322 rs. y ascendiendo lo entregado á 57.307 se halla en descubierto por la suma de 19.015 reales.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previno en Real orden de 29 de Octubre del año anterior, entiende que ni en la forma ni en el fondo estuvo en su lugar la resolución del Gobernador.

Con arreglo á los artículos 171 y 174 de la ley Municipal, los Gobernadores sólo deben entender en las resoluciones que adopten los Ayuntamientos cuando contra ellas se interpone recurso de alzada por infracción de ley, y aquí, sin que mediase este requisito indispensable, puesto que el acuerdo sólo afectaba á intereses individuales, el Gobernador resolvió el asunto en el fondo, cuando lo procedente hubiera sido devolver lo actuado al Ayuntamiento para que éste notificase su resolución á los interesados, con objeto de que si no se conformaban con ella pudiesen hacer uso de los derechos que la ley Municipal concede.

La Municipalidad de que se trata, al girar el reparto para redimir á los mozos del reemplazo de 1877, no lo hizo en virtud de ninguna de las facultades que la ley otorga á las Corporaciones populares, ni el reparto tenía por objeto atender á un servicio público, puesto que sólo iba á redundar en beneficio de determinadas familias é individuos. El Ayuntamiento, pues, no obró en concepto de tal, sino meramente como un mandatario de los vecinos del Municipio y en cumplimiento de órdenes de la Diputación provincial, que no tenían por objeto atender á ninguno de los servicios que las leyes encomiendan á las Corporaciones provinciales y municipales, sino procurar que fuese menos dura á los habitantes de la provincia la obligación de dar hombres para el Ejército que por primera vez se les imponía.

No tratándose, pues, de repartimientos para cubrir atenciones del presupuesto, ni de cuentas municipales, no tienen aplicación al caso las disposiciones de la ley Municipal y de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que sirven de fundamento á la resolución apelada.

Las personas que formaban el Ayuntamiento en 1877 podrán haber dado motivos para que se les exija responsabilidad civil, si hay quien creyéndose lesionado por su proceder en la recaudación de la derrama voluntaria de que se trata, entablara las acciones oportunas, y podrán también haber incurrido en responsabilidad criminal; pero ni en uno ni en otro caso incumbe á la Administración, sino á los Tribunales, entender en el asunto.

Por lo expuesto, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento.»

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nom-

bre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Historia natural del Instituto de León, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Eliso Guerras Valsecas, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Casariego de Tapia, y único aspirante á la referida cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Eliso Guerras y Valseca.

Ayudante de la cátedra de Física y Química del Instituto de Avila en 1.º de Octubre de 1863.

Auxiliar de las cátedras de la Sección de Ciencias del mismo Instituto en 5 de Octubre de 1867.

Auxiliar de la Sección de Ciencias, en virtud de concurso, en 27 de Noviembre de 1875.

Confirmado en dicho cargo en 20 de Diciembre de 1881.

Por Real orden de 28 de Diciembre de 1886 fué nombrado Catedrático numerario de Historia natural del Instituto de Tapia.

Ha sido propuesto dos veces en segundo lugar de terna en oposiciones á cátedras de Física y Química, y otra vez en tercer lugar para la misma asignatura.

Bachiller en Ciencias.

Licenciado en Ciencias Físico Químicas.

Ha publicado varios artículos sobre Ciencias Físicas, con aplicación á la Agricultura, á las Artes y á la Industria.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Física y Química del Instituto de Huelva, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Elías Alonso y Alonso, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Mahón, y único aspirante á dicha cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Elías Alonso y Alonso.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué nombrado por oposición Catedrático numerario de Física y Química.

Ha sustituido la cátedra de Agricultura del Instituto de Mahón.

Tiene título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Física.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de Gerona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Luis Jene y Gimbert, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Réus, y único aspirante á la referida cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Luis Jene y Gimbert.

Por orden de 15 de Abril de 1868 fué nombrado Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Gerona, y confirmado en dicho cargo en 5 de Noviembre del mismo año.

En 18 de Octubre de 1869 fué nombrado para igual cargo del Instituto de Lérida, y confirmado en este último por orden de 27 de Octubre de 1875.

Nombrado Supernumerario del mismo Instituto por Real orden de 22 de Junio de 1878.

Catedrático numerario del Instituto de Tapia por Real orden de 21 de Abril de 1881.

Nombrado en virtud de permuta Catedrático del Instituto de Réus por Real orden de 6 de Diciembre de 1881.

Licenciado y Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras. Doctor en Derecho civil y canónico.

Socio correspondiente de la Real Academia Española y de otras varias Sociedades literarias y científicas.

Ha explicado en diferentes Colegios, Institutos y Universidades diversas cátedras.

Propuesto en primer lugar en terna para plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Ha publicado varias obras y artículos científicos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Académicos de Bellas Artes de Oviedo, Sevilla y Valladolid, en solicitud de que se cree en las Escuelas provinciales de dicha enseñanza una Sección de Música:

Vistos los informes de la Real Academia de San Fernando y del Consejo de Instrucción pública; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con dichos informes y con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta que la creación de la Sección de Música en las Escuelas provinciales de Bellas Artes contribuirá poderosamente á la difusión de la cultura musical, ha tenido á bien autorizar á las Academias provinciales de Bellas Artes para crear enseñanzas de piano y canto coral, y aun establecer, si así lo juzgasen oportuno y reunieran los elementos necesarios al efecto, clases de armonía, canto individual, violín y demás instrumentos de cuerda que forman el cuarteto; entendiéndose que todas estas enseñanzas se establecerán á medida que los fondos públicos lo consientan. Asimismo se ha servido S. M. disponer que todas las cátedras que se creen para dar las referidas enseñanzas se deberán proveer acomodándose á las prescripciones del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, que fijó las reglas para las provisiones de las que actualmente existen en dichas Escuelas; esto es, que de cada tres vacantes, dos se darán á la oposición y una á concurso, al cual serán llamados en igualdad de condiciones los Ayudantes de la Escuela Nacional de Música y Declamación y los de la Sección de Música de las Escuelas provinciales que cuenten cinco años de servicios en el respectivo cargo, y entendiéndose, además, que será obligación de los Catedráticos titulares de las enseñanzas de piano y canto coral los estudios de solfeo individual ó colectivo que hayan de preceder á dichas enseñanzas, y que la provisión de las plazas de Ayudantes siempre será por oposición, habiéndose de verificar ésta en la capital en que hubiere ocurrido la vacante y ante un Tribunal designado por la Academia provincial respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado conceder el *exequátur* á D. Manuel Cano Madrazo, Cónsul general de Costa Rica en Cataluña; á D. José Ventura Traveset, Vicecónsul del Ecuador en Granada; á Mr. Frank H. Pierce, Cónsul de los Estados Unidos en Matanzas, y á D. Luis Font y Pica, Cónsul de Santo Domingo en Barcelona.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Don Eduardo de Aznar y Tutor para Agente consular de Italia en Bilbao, y para Vicecónsules de Suecia y Noruega en Cienfuegos y en Palma de Mallorca á Mr. Alfred Hauterive y á D. Elviro Sanz y Masferrer respectivamente.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Guillermo Wallis y Wals, como gerente de la Sociedad *Wallis y Compañía*, á quien representa el Licenciado D. Luis Moreno Gil de Bor-

ja, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1883, relativa al pago de derechos exigidos en la Aduana de Ibiza por un cargamento de cebada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la razón social *Wallis y Compañía*, en declaración número 10 de 1882, solicitó, con fecha 31 de Octubre de 1882, que por la Aduana de Ibiza se despachasen 438.159 kilogramos de cebada procedentes del bergantín griego *Jerusalén*, Capitán J. Eustahio, que, procedente de Bonne (Argelia) y con destino á Orán, se había visto obligado á entrar en Ibiza de arribada forzosa, y cuyo cargamento necesitaba desalojar para reparar averías:

Que ordenado por la Aduana el reconocimiento de la mercancía por el Vista de la misma, practicóse éste; se arrojaron al mar 15.439 kilogramos por estar en estado de descomposición, entrando únicamente en almacén 338.390 kilogramos, habiendo sido el resto mandado enajenar inmediatamente por la pericia y otra parte arrojada al mar en la noche del siniestro:

Que practicado el correspondiente aforo, se liquidaron los derechos por la cantidad de 10.490 pesetas con 9 céntimos, á razón de 31 céntimos de peseta el kilogramo, con cuyo aforo no se conformaron los interesados, pidiendo la formación de expediente, previo depósito de la cantidad liquidada:

Que formado éste, se oyó en él á la razón social *Wallis y Compañía*, quien expuso que del total del cargamento sólo 79.330 kilogramos habían de venderse, según orden de la pericia, por encontrarse en estado grave de avería, y los 338.390 kilogramos que habían entrado en almacén debían ser reexportados, una vez terminadas las reparaciones del barco, por lo cual el aforo tuvo que limitarse á la primera de ambas partidas, que era la única que se había enajenado en cumplimiento de las órdenes de la pericia:

Que en 16 de Abril de 1883, la Delegación de Hacienda de la provincia dictó acuerdo, declarando no haber lugar á la rectificación solicitada por el recurrente y que estuviere á la liquidación de derechos practicada por la Aduana, fundándose en que se había solicitado por la sociedad *Wallis y Compañía* el despacho del total del cargamento, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el art. 66 de las Ordenanzas, según el cual debían declararse en documento separado las mercancías que se introdujeran para el consumo y las que fuesen á depósito para ser reexportadas:

Que contra este acuerdo interpuso la razón social *Wallis y Compañía* recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda; y pasado el expediente á la Dirección general de Aduanas, ésta acordó reclamar del Administrador principal de Palma la declaración núm. 10, origen de la cuestión debatida:

Que en 31 de Mayo del referido año el Administrador remitió la declaración, manifestando al propio tiempo que, re-compuesto el buque naufrago y despachada su salida desde el día 3 de Febrero, había sido detenida ésta por cuestiones judiciales y desembarcado el cargamento que se trataba de reexportar, según petición del dueño, y anulados los documentos de embarque:

Que de acuerdo con lo informado por la Dirección y en Real Orden de 30 de Junio de 1883, se confirmó en todas sus partes el fallo de la Delegación de Hacienda:

Que en instancia de 20 de Agosto siguiente, la Sociedad *Wallis y Compañía* pidió de nuevo la devolución de las cantidades que tenía depositadas, á cuya instancia se proveyó con un Visto, interin los interesados no acudiesen á la única vía legal que podían ya utilizar:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que contra la referida Real Orden de 30 de Junio interpuso en tiempo demanda, ante el Consejo, el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, en nombre de la razón social *Wallis y Compañía*, y una vez que fué declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, con la súplica de que se dejase sin efecto la Orden ministerial que impugnaba, y en su lugar se devolviesen á sus representados 10.490 pesetas 9 céntimos que habían ingresado en la Caja de Depósitos de Palma para responder de los derechos arancelarios indebidamente exigidos por los 338.390 kilogramos de cebada ingresados en los almacenes de Ibiza, y que habían sido ya reexportados:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que el Licenciado Moreno sustituyó su poder en el de igual clase D. Javier Gil y Becerril, á quien la Sección hubo por parte:

Visto el párrafo tercero del núm. 66 de las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Decreto de 18 de Julio de 1880, según el cual se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito:

Visto el art. 144 de las citadas Ordenanzas, en que se establece que, si antes de verificarse el aforo conviniera al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose las anotaciones oportunas, y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 66:

Visto el art. 193 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitán al Administrador de la Aduana, el cual per-

mitirá el alijo con las precauciones necesarias, si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán:

Visto el párrafo segundo del art. 8.º de las mismas, en que se establece que en ningún tiempo, ni bajo ningún pretexto podrán ser objeto de imposición de ninguna especie ni para el Estado, ni para la provincia, ni para el Municipio las mercancías admitidas á depósito, mientras no se destinen al consumo, fuera del tanto por 100 de almacenaje que en las mismas Ordenanzas se establece:

Considerando que la disposición contenida en el art. 66 antes citado, sólo puede tener aplicación en los casos ordinarios, pero en manera alguna en los de arribada forzosa con avería grave en el casco, los cuales se rigen por el 198:

Considerando que en tal concepto, y en el caso presente, la Sociedad *Wallis y Compañía* no estaba obligada á presentar por separado la declaración de las mercancías que iba á dejar en depósito y las que se destinaban al consumo, cuya separación era además imposible verificar interin no se alijase del todo la nave y se determinase en su vista cuál era el estado del cargamento:

Considerando que, aun en el supuesto contrario, la casa demandante, antes de que el aforo fuese practicado, presentó nota detallada de las mercancías que iba á enajenar y de las que entraban en depósito para su ulterior reexportación, por lo cual debió limitarse la exacción de derechos á la primera de ellas, en armonía con lo dispuesto en el art. 144, también citado:

Considerando, por último, que en virtud de las razones expuestas, el fallo de la Delegación de Hacienda y la Real Orden impugnada, al exigir el pago de derechos por los 338.390 kilogramos de cebada que entraron en depósito, están en desacuerdo con las disposiciones legales antes referidas, y señaladamente con el párrafo segundo del art. 8.º de las Ordenanzas á la sazón vigentes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerrero, D. José María Valverde; D. Escolástico de la Parra, Don Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 30 de Junio de 1883, y en declarar que la Sociedad *Wallis y Compañía* no está obligada á satisfacer derechos por los 338.390 kilogramos de cebada admitidos á depósito en la Aduana de Ibiza, hasta tanto que los retire con destino al consumo público.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

CÉDULAS

En el día 5 de Octubre de 1887, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del escrito en que el Sr. Fiscal, como representante de la Administración general del Estado, amplía la demanda propuesta en única instancia para obtener por la vía contencioso administrativa la revocación de la providencia dictada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz en el expediente relativo á la aprehensión de tabaco en el vapor español *Rivera*, procedente de Tarragona, dictó la siguiente providencia:

«Por ampliada la demanda, y en atención á ignorarse el domicilio de D. E. Aleneta, Capitán del vapor *Rivera*, cítesele mediante edictos en la GACETA y en el *Boletín oficial de Cádiz*, para que dentro del término de treinta días comparezca como demandado; en la inteligencia de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Tribunal de oposiciones á plazas vacantes.

El martes 15 del actual, á las diez en punto de la mañana, darán principio en el edificio de aquel alto Cuerpo los ejercicios de oposición para proveer, con arreglo á la convocatoria publicada en la GACETA de esta capital de 4 de Febrero último, cinco plazas de Aspirantes de segunda clase dotadas con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y las demás que de la propia condición puedan resultar vacantes hasta el día en que terminen los ejercicios.

Lo que por acuerdo del Tribunal de oposiciones se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo que, en atención al crecido número de opositores, solamente harán su examen el citado día 15 los que hallándose comprendidos en los 190 primeros números de presentación de instancias, han sido admitidos al efecto y constan en la lista situada en el estrado del referido local, verificándolo los de los números 174 restantes que se encuentren en igual caso el día que previa y oportunamente se señale por medio de anuncio que se fijará en el estrado referido.

Los opositores que debiendo actuar el 15 no se presenten á verificarlo, no serán admitidos á los ejercicios subsiguientes, como no hubiesen expuesto en debida forma antes de dicho día justa causa que les impida concurrir.

El Tribunal ha dispuesto además que la práctica de los ejercicios no pueda en modo alguno efectuarse sin la entrega de la papeleta expedida á cada opositor.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Vocal Secretario, Antonio Núñez de Arce.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para optar al título de Cirujano Dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, de diez á doce de la mañana, todos los días no feriados, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas de-

signadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 14.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1886, facturas presentadas y corrientes.

Día 16.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal celebrada en 28 de Febrero último.

Día 18.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Día 19.

ENTREGA DE TÍTULOS DE DEUDA AL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 interior, carpeta núm. 20.421. Lo llamado y no recogido por igual concepto y por ferrocarriles, inscripciones nominativas, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

Dirección de la Caja general de Depósitos

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.057 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.010 á 1.012 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 980 á 982 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 955 á 960 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 921 á 928 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 832 á 842 de id.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 639 á 651 de id.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Banco Hipotecario de España.

El Consejo de este Banco ha acordado rebajar, á partir del 1.º de Abril próximo, y hasta nuevo aviso, los tipos de interés anual que rigen en la actualidad para los depósitos en efectivo en cuenta corriente, en esta forma:

Medio por 100 de interés anual para los depósitos reembolsables á la vista, que en la actualidad es de 1 por 100.

Uno por 100 de interés anual para los reembolsables á ocho días vista, que en la actualidad es de 2 por 100.

Dos por 100 de interés anual para los reembolsables á tres meses, que en la actualidad es de 3 por 100; entendiéndose para estos últimos que ya están constituidos, que la rebaja de interés no empezará á regir hasta el 1.º de Julio próximo.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Secretario del Banco, Arturo Martín Puente. X—1624

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	12 Febrero 1887.		5 de Marzo de 1887.			12 Febrero 1887.		5 de Marzo de 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	96.812.418	77	96.611.320	48	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	96.812.418	77	96.611.320	48	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	1.159.136		1.899.181		Billetes en circulación.....	568.510.625		559.233.450	
Casa de moneda por pastas de plata.....	8.500.000		7.000.000		Depósitos en efectivo.....	30.308.387	45	30.585.987	45
Efectivo en las Sucursales.....	159.879.951	15	145.621.827	96	En Madrid.....	20.136.426	33	20.344.607	23
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	32.997.618	98	32.012.418	28	En Sucursales.....	165.715.002		163.147.497	16
Efectivo en poder de conductores.....	3.542.800		4.284.400		Cuentas corrientes.....	150.795.303	21	151.223.739	66
	302.891.924	90	287.429.147	72	En Madrid.....	4.941.634	11	5.062.044	11
Cartera de Madrid.....	694.832.567	09	696.124.806	83	En Sucursales.....	150.795.303	21	151.223.739	66
Cartera de las Sucursales.....	171.347.727	71	169.958.450	77	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	27.200.188	34	25.940.200	78
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	11.046.878	27	11.039.922	99	Dividendos.....	4.941.634	11	5.062.044	11
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.224.525		5.224.950		Ganancias y pérdidas en Realizadas.....	4.291.648	49	4.039.603	23
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1887.....	4.668.830	43	3.959.726	50	Madrid y Sucursales.. No realizadas.....	1.626.741	54	1.664.010	14
Diversos.....	11.473.922	99	13.090.386	56	Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	941.591	84	941.666	84
	1.201.486.376	39	1.186.827.391	37	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.230.605		2.327.295	
					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.525.030	73	1.430.347	63
					Reservas de contribuciones.....	51.733.832	35	49.357.082	14
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.529.360		6.529.860	
						1.201.486.376	39	1.186.827.391	37

NUMERO 9. — Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

Menos de seis meses, á.....	254	»
De seis meses á un año, á.....	316	»
De un año á dos, á.....	339	»
De dos á cuatro, á.....	459	»
De cuatro á ocho, á.....	67	»
De ocho á doce, á.....	7	»
De doce á veinte, á.....	11	»
De veinte á treinta.....	»	»
De más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	2	»
	1.455	»

Varones.	Hembras.
254	»
316	»
339	»
459	»
67	»
7	»
11	»
»	»
2	»
1.455	»

NUMERO 10. — Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.
Alava.....	7	»	Córdoba.....	39	»	Madrid.....	12	»	Teruel.....	21	»
Albacete.....	19	»	Coruña.....	3	»	Málaga.....	87	»	Toledo.....	38	»
Alicante.....	36	»	Cuenca.....	31	»	Murcia.....	43	»	Valencia.....	38	»
Almería.....	58	»	Gerona.....	6	»	Navarra.....	63	»	Valladolid.....	55	»
Ávila.....	15	»	Granada.....	48	»	Orense.....	20	»	Vizcaya.....	5	»
Badajoz.....	47	»	Guadalajara.....	23	»	Oviedo.....	20	»	Zamora.....	13	»
Baleares.....	9	»	Guipúzcoa.....	»	»	Palencia.....	12	»	Zaragoza.....	79	»
Barcelona.....	5	»	Huelva.....	23	»	Pontevedra.....	19	»		1.449	»
Burgos.....	37	»	Huesca.....	17	»	Salamanca.....	39	»			
Cáceres.....	32	»	Jaén.....	71	»	Santander.....	2	»	Ultramar.....	»	»
Cádiz.....	41	»	León.....	31	»	Segovia.....	10	»	Extranjero.....	6	»
Canarias.....	»	»	Lérida.....	13	»	Sevilla.....	59	»			
Castellón.....	69	»	Logroño.....	48	»	Soria.....	14	»		1.455	»
Ciudad Real.....	33	»	Lugo.....	13	»	Tarragona.....	32	»			

Son naturales de capital de provincias.....
Idem de pueblos rurales.....

Varones.	Hembras.
172	»
1.283	»
1.455	»

NUMERO 11. — Ocupación de los penados en el mes.

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos del establecimiento.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN				TOTAL
	Cabos de vara.	Escribientes.	Ordenanzas	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	36	19	20	10	218	»	»	»	»	»	1.412	25	18	»	1.455
Hembras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

NÚMERO 12. — Escuelas.

Penados que han asistido.....	Varones.....	33
	Hembras.....	»
Libros que se les han dado en lectura.....		14

NÚMERO 13. — Condición moral de los penados.

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL
Varones.....	1.254	182	17	2	1.455
Hembras.....	»	»	»	»	»

NÚMERO 14. — Infracciones cometidas por los penados durante el mes.

INFRACCIONES	NÚMERO DE INFRACCIONES		NOTA	Varones.	Hembras.	CASTIGOS QUE SE LES HAN IMPUESTO	Varones.	Hembras.			
	Varones.	Hembras.									
Contra los Jefes.....	»	»	Estas 20 infracciones han sido cometidas por 20 penados en esta forma: Una sola infracción..... Dos infracciones..... Tres infracciones..... Cuatro infracciones.....	20	»	Reprensión, á.....	12	»			
Contra los Furrieles, Capataces y Cabos.....	»	»				Calabozo ó régimen ordinario, á.....	3	»			
Rebelión y motín.....	»	»				Calabozo á pan y agua, á.....	»	»			
Amenazas á sus compañeros.....	10	»				Dormir en el suelo, á.....	»	»			
Riñas y golpes.....	3	»				Privación de alimentos, á.....	»	»			
Negligencia en el trabajo.....	»	»				Servicio de limpieza, de agua, etc., á.....	2	»			
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	»	»				Trabajos penosos, á.....	3	»			
Juegos prohibidos.....	2	»				Aplicación de cadenas ó hierros, á.....	»	»			
Embriaguez.....	»	»				Castigos corporales, á.....	»	»			
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	»	»				Degradación de clase, á.....	»	»			
Tentativa de evasión.....	»	»				Otros castigos, á.....	»	»			
Atentado contra la moral.....	»	»									
Faltas de aseo.....	3	»									
Otras infracciones.....	2	»									
TOTALES.....	20	»					20	»	TOTALES.....	20	»

NUMERO 15.—Enfermería.

	Existencia del mes anterior.....	ENTRADAS						SALIDAS			QUEDAN						TOTAL	
		Por enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	Por heridas ó contusiones.....	Por ensañamiento mental.....	TOTAL	Restablecidos.....	Fallecidos.....	TOTAL	De enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	De heridas ó contusiones.....		De ensañamiento mental.....
Varones.....	15	13	4	»	»	»	1	33	9	»	9	19	4	»	»	»	1	24
Hembras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	15	13	4	»	»	»	1	33	9	»	9	19	4	»	»	»	1	24

NUMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

	VARONES	HEMBRAS
Extinguen primera pena.....	1.296	»
Son reincidentes.....	De una.....	135
	De dos.....	12
	De más.....	12
	1.455	»
De éstos tienen nota de desertores.....	3	»

Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES

Actualmente se hallan en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

CUARENTENAS DE RIGOR

Europa.

Puertos del Danubio.—Cólera.—Orden de 24 de Septiembre último (GACETA del 25).
Catania (Sicilia).—Cólera.—Orden de 3 de Marzo corriente (GACETA del 4).

Asia.

Imperio de China, menos Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de 1886 (GACETA del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Septiembre de 1883 (GACETA del 14).
Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (GACETA del 22).
Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (GACETA del 17).
Mindanao (Filipinas) España.—Cólera.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (GACETA del 25).
Saigón (Cochinchina) Francia.—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (GACETA del 2 de Julio).

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (GACETA del 23). Menos Guiría declarado limpio en 3 de Julio del año último (GACETA del 6).
Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (GACETA del 24).
Rio Janeiro (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (GACETA del 12).
Rosario (República Argentina).—Cólera.—Orden de 14 de Noviembre de 1886 (GACETA del 14).
Paraguay.—Cólera.—Orden de 29 de Diciembre de 1886 (GACETA del 30).
Montevideo (Uruguay).—Cólera.—Orden de 18 de Enero último (GACETA del 19).
Santiago, Aconcagua y Valparaíso (Chile).—Orden de 29 de Enero último (GACETA del 30).
Guayaquil (Ecuador).—Fiebre amarilla.—Orden de esta fecha.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de fiebre amarilla se ha presentado en Guayaquil (República del Ecuador).

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias que se hayan hecho á la mar desde el día 8 de Enero último, las cuales deberán practicar en lazareto súcio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la epidemia cólica ha desaparecido de la ciudad de Buenos Aires;

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 4 de Enero del presente año, que declaró sucias las procedencias de dicho punto.

En su virtud quedan declaradas limpias las procedencias de Buenos Aires, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y orden de esta Dirección de la misma fecha. (GACETA del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposición 4.ª de la orden de este Centro, de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Orense y la de Santiago (Coruña) se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcaldes de Santiago y Lalín, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 2 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 17.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.725 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en el carruaje desde la oficina del ramo de Orense á la de Santiago (Coruña) y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Orense y la de Santiago (Coruña), sirviendo á los pueblos de Canedo, Cea, Piñor, Castro-Deza, Lalín, Casason, Silleda, Chapa, Peñapurrin y Puente Olla.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Orense á la de Santiago (Coruña) por la ruta indicada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 112 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Coruña.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense ó en la de la Coruña.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá substatarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Marzo de 1887. — El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Monzón y la de Benabarre, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Huesca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Monzón y Benabarre, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apititud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Monzón á la de Benabarre y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Monzón y la de Benabarre (Huesca).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Monzón á

la de Benabarre, por la ruta establecida, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 35 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas quince minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá substatarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Marzo de 1887. — El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 2.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Dinamarca.

5. VALIZAMIENTO DE UN CANAL EN EL RÖDSAND, COSTA SO. DE FALSTER. (A. a. N., núm. 210/1106. Paris, 1886.) Se ha formado un nuevo canal natural en el *Rödsand*, que conduce al

canal *Kroghage* y que tiene 2m,8 de agua, habiéndolo avalizado del modo siguiente:

En el lado O. del extremo S. del canal se ha puesto una valiza flotante con percha roja, y dos escobas puntas arriba, puesta en 4m,7 de agua.

Situación: 54° 33' 30" N., y 18° 8' 6" E.

Una boya-valiza puesta en 3m,7 de agua en el lado E. del extremo N. del canal.

Situación: 54° 34' 6" N., y 18° 8' 18" E.

En tierra, en el puerto Gjedsörd y al N. de éste, se han puesto dos postes con miras cuadradas de color oscuro separadas entre sí 198 metros.

Enflándolas al N. 4° 21' O., guían por este canal al puerto de Gjedsör.

Situación de la valiza del S.: 54° 31' 26" N., y 18° 8' 8" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

ESPAÑA Y POSESIONES ESPAÑOLAS

6. ESTACIONES DE SALVAMENTO DE NAUFRAGOS. La *Sociedad española de salvamento de naufragos* tiene establecida en las costas de la Península, Baleares, posesiones de Africa é isla de Puerto Rico, las siguientes estaciones de salvamento, que cuentan con los elementos que se expresan:

Algeciras.....	Un lanza cabos y un bote salvavidas.
Almería.....	Un lanza cabos
Arecibo (isla de Puerto Rico).	Un lanza cabos y un bote salvavidas.
Barcelona.....	Un bote salvavidas.
Cádiz.....	Un lanza cabos y un bote salvavidas.
Cartagena.....	Un lanza cabos.
Cabo de Palos.....	Un bote salvavidas.
Cadaqués.....	Un bote salvavidas.
Ceuta (Africa).....	Un lanza cabos.
Denia.....	Un bote salvavidas.
Gijón.....	Un cañón, un falconete y un fusil lanza cabos.
Laredo.....	Una lancha de auxilio.
Portugalete.....	Un lanza cabos y un bote salvavidas.
Palamós.....	Un bote salvavidas.
Palma de Mallorca.....	Dos lanza cabos y cohetes Lanceys.
San Juan de Puerto Rico.....	Un lanza cabos y un bote salvavidas.
Ribadesella.....	Un lanza cabos.
Sanlúcar de Barrameda.....	Un bote salvavidas.
San Sebastián.....	Cohetes, cuatro fusiles lanza cabos, dos botes salvavidas, bastones ferrados.
Santander.....	Dos lanza cabos.
Tarragona.....	Un lanza cabos, un bote salvavidas y una lancha de auxilio.
Torre Vieja.....	Dos lanza cabos.
Corrubedo.....	Un bote salvavidas.
Vinaroz.....	Una lancha de auxilio.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

7. ALMADRABAS DE TABARCA, BENIDORM, RÍO TORRES Y CALA DEL CHARCO. El Comandante de Marina de Alicante participa haberse calado las almadrabas denominadas Tabarca, Benidorm, Río Torres y Cala del Charco, correspondientes á los distritos de aquella capital, Benidorm y Villajoyosa.

Madrid 7 de Enero de 1886. — El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

* D. José María Pérez Caballero, Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Hago saber que D. José Antonio Olano por sí, y en representación de D. Martín Garmendea y de D. Ramón Azcuc, como gerentes de la Sociedad formada con el objeto de proceder á la construcción y explotación de un balneario en la villa de Lizarza, ha presentado una instancia solicitando abrir al público el referido balneario de aguas minero-medicinales, denominadas de Insalus, según resulta del análisis cualitativo y cuantitativo verificado en las mismas por el Doctor Don Fausto Garagarza, cuyo manantial sale de la base de una roca de caliza, situada en la margen izquierda del río Arages, á la distancia de dos kilómetros próximamente de dicha villa de Lizarza, en la carretera de Navarra, acompañando á la referida instancia los documentos que dispone el art. 6.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, que se encuentran de manifiesto en el Negociado 2.º de este Gobierno de mi cargo, para que puedan examinarlos las personas á quienes pueda interesar.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 6.º, ya citado, he dispuesto insertar en este periódico oficial para general conocimiento, y á fin de que las personas que se crean lesionadas en sus derechos con la precitada autorización, presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio.

San Sebastián 9 de Marzo de 1887. — El Gobernador, J. María Pérez Caballero. X—1620

Administración del Correo Central.

DÍA 11

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 282 Viuda de Talamas é Hijos.—Irún.
- 283 Catalina García.—Almagro.
- 284 Darío Granes.—Arévalo.
- 285 Evaristo Meyco.—Eceja.
- 286 Francisco Montes.—Villacastín.
- 287 Angel Rubio.—Valverde de Leganés.
- 288 Clemente Martín.—Vallecas.
- 289 Antonio Mejía.—Valdepeñas.
- 290 Cristina Valeiga.—Tempran.
- 291 Cipriano Gómez.—Valladolid.
- 292 Sr. Mazurredo.—Madrid.
- 293 Conde de Bayona.—Idem.
- 294 Antonio Mercadal.—Idem.
- 295 Francisco Santos.—Idem.
- 296 Primitiva Mantecón.—Idem.
- 297 Dominica Paz.—Idem.
- 298 Jerónimo Gil.—Zaragoza.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Administrador, Antonio María del Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 12

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Gibraltar	Eugenio Fernández.—Alcalá, 10, Madrid.
Badajoz.....	Nicolás Hisbert.—Calle Toledo, para Vicente García.
Almansa.....	Dolores Aceituno.—Espoz y Mina, 25, tercero.
Vigo.....	Vicente Yur Pelayo.—Sin señas.
Valencia.....	Pedro Gómez.—Santa Catalina, 7.
Lugo.....	Juan Freire.—Calle Amparo, 62, segundo, número 13.
León.....	Antonio Espinosa.—Sin señas.
Barcelona.....	Juan Goula.—Hotel Cuatro Naciones (ausente).
Castellón.....	Antonio Igual.—Senador del Reino (id.).
Luarca.....	Agustín Torrontegui.—Alcalá, 17 duplicado segundo (id.).
Portheurnow....	Bureau.—Madrid.
Granada.....	Consuelo Alonso.—Lista Telégrafos.
<i>Noroeste.</i>	
Motril.....	Carmen Almari.—Ancha San Bernardo, 62, segundo izquierda.
<i>Este.</i>	
Bilbao.....	Fernando Lara.—Serrano, 37.
<i>Norte.</i>	
Tudela.....	Alfonso Benito.—Santa Bárbara, 4.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—P. el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Francisco Alvarez Reguera, alias Pitillito, hijo de Juan y de Enriqueta, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de cuarenta años de edad, y sus señas personales son: estatura regular, delgado, cara y ojos pequeños, mal color, pelo negro, barba poca, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por hurto, instruida en el Juzgado del distrito de Santiago de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

A la vez ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Alvarez, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 1.º de Marzo de 1887.—Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—Rafael Estrada.—Juan Chacón. J—359

Juzgados de primera instancia.

ALBACACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albacácer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Albella Ciurana, de veinticuatro años de edad, estatura alta, pelo y cejas color castaño, ojos pardos, barba lampiña, que viste pantalón y blusa de algodón oscuro, alpargatas de cáñamo; y á Pascual Barberá y Albella, alias Bailón, de veinte años de edad, estatura regular, pelo color castaño, ojos pardos, barba lampiña, que viste pantalón y blusa de algodón, al-

pargatas de cáñamo, para que dentro del término de días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se está instruyendo sobre homicidio de D. Francisco Nos y Ciurana, vecino que fué de Cuevas de Vinromá; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, in-comunicados y á disposición de este Juzgado, de los mencionados Francisco Albella y Ciurana y Pascual Barberá y Albella.

Dado en Albacácer á 25 de Febrero de 1887.—Dionisio Hernández.—Por mandado de S. S., José Vicente Bellés. J—341

ALHAMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Miguel Cecilia Escobar, alias Porrrete; Salvador Alaminos y Teresa Franco Alonso, todos vecinos de Almuñécar, y las señas personales de los dos primeros al final se expresarán, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre robo á D. Antonio Lara Fernández, Miguel Martín Morales, Antonio Martín González, José Franco Alonso y D. José Curonisi y Blanco, el primero y último vecinos de Granada, y los demás de Almuñécar; y por consecuencia del mismo resultó la muerte violenta de este último y de uno de los autores, cuyo hecho tuvo lugar en el sitio llamado Umbria de Cabañeros, de este término, el día 26 de Febrero último; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la captura de los referidos, los que, siendo habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alhama á 1.º de Marzo de 1887.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo.

Señas de los reos.

Las de Miguel Cecilia Escobar son: estatura regular, delgado, barba escasa, quebrado de color, pelo castaño, ojos melados, una cicatriz en el lado derecho de la nariz, que usa ordinariamente sombrero homgo negro, y algunas veces para el trabajo lo usa blanco, chaqueta de paño, pantalón de tela ligera y alpargatas.

Las de Salvador Alaminos: estatura elevada, grueso y recio de complejiones, moreno, con los pómulos salientes, largo de cara, barba escasa, algo tartamudo, pelo negro, usa chaqueta de correa, sombrero blanco, pantalón de tela blanco y alpargatas de esparto. J—342

ALIAGA

D. Román Sañudo y Pelayo, Juez de instrucción de Aliaga y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonio Español Monzón, vecino de Galve, de la provincia de Teruel, de edad veintinueve años, estatura baja y delgado, pelo castaño oscuro, ojos garzos y tiernos, nariz regular, barba id., boca grande, color bueno, sin seña particular; viste pañuelo á la cabeza á cuadros negros rayas, de seda, chaleco de pana negra, elástica de bayeta colorada, faja de lana morada, calzones negros de barragán, calzoncillos de algodón á listas estrechas azules y blancas, medias de trabeta de lana celestes, peales de lana blanca, alpargatas blancas pasadas á lo mión, camisa de lienzo, tapabocas pequeño de lana á cuadros azules y negros, y va indocumentado, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días se constituya en calidad de preso provisional en la cárcel pública de este partido por consecuencia del sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones graves á su convecina Gabriela Sanz.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y detención del expresado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido.

Dado en Aliaga á 1.º de Marzo de 1887.—Román Sañudo.—De su orden, Joaquín Carceller. J—403

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Vinciana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Juan Jiménez López, natural y vecino de Laujar, casado, barbero, de treinta y siete años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta ciudad y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre haberse fugado el día 18 de Marzo de 1883 del hospital de esta ciudad, donde se hallaba cumpliendo condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su captu-

ra y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Almería á 28 de Febrero de 1887.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco Gor. J—308

ALORA

D. Tomás García Pérez, Juez municipal de esta villa, y de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gómez Dentillo, natural y vecino de esta villa, casado, de treinta años de edad, hijo de Antonio y Juana, oficio del campo, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre disparo y lesiones á Antonio Roldán Florido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y caso de conseguirla, dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 5 de Marzo de 1887.—Tomás García.—Por mandado de S. S., Benito Camino. J—405

BANDE

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre la Reina Regente Doña María Cristina, y en el de ésta D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de Bande.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Pancracia Correal, de naturaleza portuguesa, sin otras señas, por no haber sido posible adquirirlas, y á un tal José, que es oriundo de un pueblo inmediato á Santiago, conocido por el Santiagués, tuerto de un ojo, soltero, de veinticuatro años, que se dedica á la construcción de sombreros, de un metro y 600 milímetros de altura, color moreno, delgado de cuerpo y gasta algún bigote color castaño, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la última inserción de esta requisitoria, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra ellos resultan en sumario que se les instruye sobre intento de robo á Francisco Alvarez González, de Ferreiros de Padrenda; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, encargándose á la fuerza de la Guardia civil y más agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bande á 1.º de Marzo de 1887.—Antonio Fernández Cid.—De orden de S. S., Gamersindo Santalices. J—349

BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero y Baldrich, Juez de primera instancia accidental del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria dimanante de causa que se siguió en este Juzgado por resistencia á los agentes de la Autoridad contra Francisco Mora Mallo, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo para que dentro del término de cinco días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para extinguir la pena que le fué impuesta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dada en Barcelona á 3 de Marzo de 1887.—Cándido de Romero.—Ante mí, Juan B. Gil. J—354

BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero y Baldrich, Juez municipal del distrito de Palacio de Barcelona, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto se hace público que D. Luis de Figuerola Ferretty, Comandante del Cuerpo de Inválidos, domiciliado en esta capital, ha deducido ante el presente Juzgado, en su calidad de padre y legal administrador de las personas y bienes de sus menores hijos D. Pablo María y D. Manuel de Figuerola y Martí, una solicitud con objeto de que se autorice á dichos menores á usar legalmente el apellido de Ferretty que como materno lleva su padre unido al de Figuerola y seguido del de Martí, de su madre, á fin de los que se crean con derecho á ello puedan hacer oposición á dicha pretensión ante este Juzgado, dentro del término de tres meses contados desde el siguiente día al en que se publique el presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Fundan dichos interesados la expresada solicitud en el hecho de haberse concedido por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. G. H.), al nombrado D. Luis de Figuerola Ferretty, en premio á sus servicios en defensa de la integridad de la patria, Real cédula para el uso de escudo propio con facultad de adicionarlo á los de su familia paterna y materna y extenderlo á sus hijos y demás descendientes para que se perpetúe en ellos el ejemplo de los hechos de armas del agraciado, y en que el apellido de Ferretty desaparecería de la familia y hasta llegaría á extinguirse por no haber sino el nombrado señor Figuerola que lo ostenta actualmente.

Barcelona 4 de Marzo de 1887.—Cándido de Romero.—Ante mí, y por el Escribano D. Marcelo Planas, Joaquín Sanz, habilitado. X—1619

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan Torres para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el indulto que tiene solicitado Gregorio Ramón López de la condena que está extinguiendo en mérito de causa seguida en este Juzgado por homicidio.

Dado en Barcelona á 28 de Febrero de 1887.—A. Martín.—Por mandado de S. S., Miguel S. Mariño. J—350

CAZALLA

D. Eduardo García Carvajal, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en las diligencias sumarias que por ante mí se instruyen en dicho Juzgado por denuncia de D. Eduardo Sánchez de Nieva, cuyo domicilio se ignora, sobre abusos cometidos por el Ayuntamiento de las Navas de la Concepción en el año 1873, se ha dictado providencia por el Sr. Juez de primera instancia acordando la citación por edictos del expresado Sánchez de Nieva, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en dichos periódicos, comparezca á rendir declaración ante este dicho Juzgado.

Dado en Cazalla á 2 de Marzo de 1887.—El actuario, Eduardo García. J—319

CAZORLA

En el Juzgado de instrucción de este partido, y Secretaría del que suscribe, se sigue causa criminal contra José Manuel Moreno Rodríguez, alias Potaje, conocido por Juan, hijo de José y de María, natural y vecino de la villa de Pozo Alcón, de estado casado, de oficio jornalero, y de edad de treinta y dos años, con otros consortes, sobre hurto de maderas de los montes del Estado, en la que se dictó auto en 31 de Enero último declarando terminado el sumario, y mandando remitirlo á la Audiencia de lo criminal de Úbeda, previa citación y emplazamiento de los procesados en el mismo; y como el Moreno no se haya encontrado en su domicilio, ignorándose su paradero, si bien se cree se encuentra próximo á Almería, se le cita y emplaza por medio de la presente para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca ante dicha Superioridad á usar de su derecho; bajo apercibimiento que si no lo realiza le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo que está prevenido, expido esta cédula en Cazoria á 4 de Marzo de 1887.—Lorenzo Polaino. J—418

CELANOVA

D. Manuel María Fidalgo, Juez de instrucción de Celanova.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Adrián Rodríguez López y Eduardo Rodríguez Alonso, solteros, zapateros, de diez y seis y catorce años de edad respectivamente, naturales y vecinos de Villanueva de los Infantes, cuyas señas á continuación se expresan, y hoy con ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa sobre violación; prevenidos que de no verificarlo dentro del término expresado les pararán los perjuicios consiguientes y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso fuesen habidos, ponerlos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Celanova 1.º de Marzo de 1887.—Manuel María Fidalgo.—Por su orden, Joaquín Rodríguez Blanco.

Señas del Adrián.

Talla corta, color moreno, sin barba, cara redonda, nariz regular, pelo y cejas castaño, viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela usados, camisa de lienzo, pone á la cabeza boina de paño negro y calza borcegués.

Señas del Eduardo.

Talla regular, cara larga, color bueno, nariz regular, sin barba, pelo y cejas castaño, viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela usados, usa en la cabeza sombrero pequeño negro y calza borcegués. J—321

CUENCA

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, sexto y último edicto, hago saber que habiendo fallecido el día 1.º de Octubre del pasado año de 1882 el Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad y su partido, D. Damián Zateo y Sánchez, y habiendo dejado consignada como depósito en la Dirección general la suma de 1.750 pesetas en metálico como garantía y fianza del destino que desempeñó, y en virtud de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, he acordado anunciarlo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia por término de seis meses, para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere en razón al cargo que desempeñó; advirtiéndole que el tiempo empezará á

contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales.

Dado en Cuenca á 14 de Febrero de 1887.—Pedro Fernández de Luz.—Por mandado de S. S., Eduardo Molero. J—425

DENIA

D. Pío Verdú y Pérez, Juez de instrucción de Denia y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á D. Ramón Cardona Tórnez, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue en el mismo sobre allanamiento de morada y otros hechos; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Denia á 3 de Marzo de 1887.—Pío Verdú.—Por mandado de S. S., Julián Malonda. J—426

HUELVA

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue contra Cristóbal Chicón Urios, natural de Osuna, vecino de Villanueva de las Cruces, hijo de José y Dominga, soltero, carpintero, y de cuarenta y dos años de edad, por lesiones, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado en dicha causa, por haberse dictado auto de conclusión del sumario; apercibiéndole que de no verificarlo pasado que sea dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 5 de Marzo de 1887.—José Otonel.—Por su mandado, Manuel Quintero. J—434

HUESCA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, dada en providencia de hoy, dictada en causa sobre desperfectos en la línea telegráfica de Ayerbe á Jaca, se cita á Manuel Escot y Domingo López, vecinos de Hecho, para que comparezcan en su despacho dentro del término de diez días, á contar desde el de la última inserción, al objeto de recibirles declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que corresponda con arreglo á la ley.

Huesca 1.º de Marzo de 1887.—El Escribano actuario, Juan Antonio Berges. J—326

IBIZA

D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Ibiza y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramón y Guasch, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para instruirse de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así lo tengo ordenado en providencia de esta misma fecha, dictada en el sumario seguido contra Juan Marí y Ercaudell Morúa por el delito de homicidio frustrado de Catalina Colomar y Serra, esposa del José Román y Guach; previniéndole á este último que si no compareciera dentro del referido término le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ibiza á 5 de Marzo de 1887.—Antonio de Nicolás.—Por su mandado, Vicente Gotarredona y Juan. J—435

ILLESCAS

D. Manuel Correa y Carralero, Juez de instrucción de la villa de Illescas y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 16 de Febrero último, de la línea férrea de Madrid á Ciudad Real, fueron hurtados: tres palas de hierro con mangos de madera de haya, un martillo de hierro con mango de fresno, con dos bocas desiguales, de dos manos, y una barrena de las llamadas de rosca, de 35 centímetros de larga, que se hallaban escondidas á distancia de tres metros del poste kilométrico núm. 53, término municipal de Villaseca de la Sagra, y pertenecientes á la brigada de obreros de dicha línea.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos efectos, procedan á su ocupación, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Illescas á 4 de Marzo de 1887.—Manuel Correa.—El actuario, Licenciado Plácido Moya. J—358

GANDÍA

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Paula Carrera y Puig, Juez de instrucción de esta ciudad de Gandia y su partido, se cita á María López Roda, de sesenta y tres años, viuda, natural de Madrid, é Ignacia Castañeda Carrasco, de treinta y tres años, casada, natural de Belvis de la Jara, vecinas de Albacete, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á ser notificadas de la sentencia

de la Audiencia de lo criminal de Játiva, recaída en la causa que contra las mismas se ha instruido en este Juzgado sobre hurto de pañuelos.

Gandía 3 de Marzo de 1887.—José Román. J—360

GRANADA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Avilés Melgarejo, vecino de esta ciudad, habitante que lo fué en el Aljibe de Polo, núm. 2, soltero, tejedor, y de veintiséis años, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le siguió sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea le constituyan en la cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Marzo de 1887.—Luis M. Correa.—Por mandado de S. S., Antonio M. Taulat. J—361

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Previsión y Seguridad.

Próximo este Banco á terminar su liquidación, ha resuelto vender á precios ventajosos, en subasta que se celebrará el día 21 del actual, á las once de su mañana, en el local de sus oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, tercero izquierda, escalera al jardín, las fincas que á continuación se expresan:

Una casa de las llamadas de vecindad, que consta de planta baja, cuatro pisos y buhardillas, en la calle de Segovia, número 29 duplicado.

Otra en la misma calle, núm. 29.
Un solar de 5.302 pies, junto á las fincas anteriores.
Otro solar de 17.507 pies, en la calle de Velázquez.
Otro solar de 10.734 pies, en la calle de Castelló.
Otros dos solares contiguos de 10.734 pies cada uno, en la calle de Núñez de Balboa.

Y un terreno que mide 176.400 pies cuadrados, en una sola pieza cuadrilátera, propio para construir un lavadero ú otro establecimiento, en el paseo de Santa María de la Cabeza, barrio de las Peñuelas.

Los pliegos de condiciones, precios y demás antecedentes, están de manifiesto en las oficinas de este Banco, cuyas señas quedan expresadas, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—P. P. de los Sres. Directores, Juan Antonio Almela. X—1618

Banco de Valls.

Resumen del balance verificado en 31 de Diciembre de 1886.

ACTIVO	Pesetas.
Cartera.....	7.815.495'96
Accionistas.....	3.750.000
Mobiliario.....	10.007'49
Fincas urbanas.....	158.398'45
Obligaciones á cobrar.....	93.336'21
Corresponsales.....	253.368'39
Créditos con garantía personal é hipotecaria.....	687.334'39
Efectos en prenda y en depósito.....	1.522.750
Caja.....	264.788'38
Deudores varios.....	62.086'05
TOTAL.....	14.617.565'32
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Depositantes por varios conceptos.....	1.522.750
Cuentas corrientes.....	64.202'36
Idem íd. de la clase obrera.....	124.252'19
Idem transitorias.....	4.100
Depósitos en efectivo.....	700.347'98
Obligaciones, intereses y efectos á pagar....	2.172.218'83
Capital de reserva.....	6.496'67
Facturas de efectos de c/c.....	6.690'78
Ganancias y pérdidas.....	16.506'51
TOTAL.....	14.617.565'32

Valls 31 de Diciembre de 1886.—El Tenedor de libros, Antonio Massó.—Por la Dirección, el Director de turno, Joaquín Homs. X—1621

Las Nieves.

SOCIEDAD MINERA

Se convoca á junta general ordinaria para el día 17 del corriente, á las nueve de la noche, en el Círculo Minero, calle de la Cruz, núm. 23, principal.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Presidente interino, José Martín Pedrero. X—1617

Banco Hispano Colonial.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

EMISIÓN DE 1880

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 27 de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1880, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios,

número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales, designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Uthoff y C.^a

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos a los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes:

En Madrid y Barcelona, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señala para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Abril y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, a las horas expresadas.

Barcelona 10 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1622

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

EMISIÓN DE 1886

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 3 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá a su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos a los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona y París, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señala para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Abril, y transcurrido este plazo se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, a las horas expresadas.

Barcelona 10 de Marzo de 1887. — El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1623

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11., Día 12. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1880, Idem de id., 1886, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE MARZO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'20 d. Idem á 60 días vista, dins., 47'05 p. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85. París, á ocho días vista, frs., 4'955'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1887.

Meteorological observations table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Marzo de 1887.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing localities, altitudes, temperatures, directions, and states of the sky and sea.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Coruña, Lugo, Pamplona y Pontevedra. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'39 á 1'41 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'39 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 244. — Carneros, 189. — Corderos, 287. — Terneros, 41. — Cerdos, 194. — Total, 955.

Su peso en kilogramos..... 78.266

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'53 á 1'59 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'59 á 1'72 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'44 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, and a TOTAL of 63.021'89.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

SANTOS DEL DIA

San Leandro, Arzobispo de Sevilla, y San Rodrigo y San Salomón.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 110 de abono.—Turno 1.º par.—Luisa Miller.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Sullivan.—Sainete.

A las ocho y media.—Función 147 de abono.—Turno 3.º impar.—5.ª serie.—El haz de leña.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Vivir en grande.—Intermedio mímico incorporado. Pasaje lírico (estudiantina).

A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 1.º par.—La positivo.—Las cuatro esquinas.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía.

A las ocho y media.—La gran vía.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Ya pareció aquello.—Las criadas.—El lunes del Escorial.—La fiesta de la gran vía.

A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—El lunes del Escorial.—Las criadas.—La fiesta de la gran vía.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Un rapto. A las ocho y media.—Un rapto.

PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos y media de la tarde.—Gran concierto por la Sociedad de Conciertos de Madrid que dirige el Maestro Bretón.

PLAZA DE TOROS.—Corrida extraordinaria.—Se lidiarán cuatro toros de puntas, que serán estoqueados por Guerrita y Bebé.